

Aplicación en España de la Legislación italiana sobre derechos de autor

Un caso de derecho de autor (o "propiedad intelectual", conforme al léxico de la legislación española) resolvió recientemente la Dirección General de Archivos y Bibliotecas que juzgamos de interés difundir por lo que tiene de problema típico de Derecho internacional. Lo planteó la Sociedad General de Autores de España con motivo de la ejecución en nuestro país de la ópera de Verdi "La Traviata".

Como es sabido, la propiedad intelectual no es perpetua. Dura mientras vive el autor y cierto número de años después de su muerte. Acerca de cuántos deban ser estos años difieren las legislaciones. Así, la española determina que ochenta, y la italiana, por la Ley nacional de 22 de abril de 1941, que cincuenta, si bien un Decreto de 20 de julio de 1945 prorrogó, por razones de guerra, por seis años más, este término de cincuenta. Esto por lo que se refiere a sus respectivas legislaciones internas, pues, de otra parte, España e Italia han suscrito y ratificado la Convención de Berna, que fija en cincuenta años la duración de los derechos de autor, fallecido éste.

Muerto el maestro Verdi en 1901, o sea hace más de cincuenta años y menos de cincuenta y seis, la Sociedad General de Autores de España consultó si, como pretendía la Sociedad italiana de autores, las obras de Verdi rendirían derechos de autor hasta 1957—en que se cumplirán cincuenta y seis años de su muerte—, o bien, por haber transcurrido más de cincuenta años desde ésta, han pasado ya al dominio público.

Adheridas España e Italia, como decimos, a la Unión de Berna, procedía, en primer término, examinar el texto de este convenio. La Unión de Berna nació en 1886. El nombre completo del acuerdo a que se llegó es el de "Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas". Esta Convención ha sido objeto de cuatro revisiones: París (1896), Berlín (1908), Roma (1928) y Bruselas (1948). La ratificación de España a esta última revisión se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 9 de agosto de 1951. Como consecuencia de esta ratificación, la Convención de Berna, tal como quedó redactada en Bruselas en 1948, es ley en España. Ahora bien, es ley internacional, no ley interna. Es decir, la norma acordada en Bruselas no ha sustituido las leyes vigentes en España sobre derecho de autor. Así, nuestra legislación sigue fijando en ochenta años después de fallecido aquél, la duración del derecho, no obstante haber suscrito el texto de Bruselas que cifra dicha duración en cincuenta años. Como se sabe, la ley internacional sólo se aplica cuando en la relación de que se trate intervienen factores o elementos de más de una nación, mas no cuando todos los elementos pertenecen a la misma. De ahí que ley internacional y nacional puedan coexistir, no

obstante ser, con frecuencia, discrepantes. La propia Convención de Berna, como más adelante veremos, y precisamente en la materia que nos ocupa, prevé dicha discrepancia y regula el modo de resolverla. (Es evidente, sin embargo, y lo registramos aquí de pasada, que tales convenios internacionales, que responden, en definitiva, a tendencias que operan también dentro de cada nación, constituyen una presión y un estímulo a la modificación, sobre la pauta de aquéllos, de las legislaciones internas.)

Pues bien, respecto al problema planteado, la Convención de Berna, texto de Bruselas, establece en el apartado 1 de su artículo 7.º que "la duración concedida por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte". Hasta aquí, la ley internacional marca una norma propia de cincuenta años. Tiene lo que los tratadistas llaman un contenido "material", a diferencia de cuando la ley internacional, en vez de establecer por sí la norma, la regulación, señala—como en seguida veremos—qué norma, qué regulación, que no es la internacional, deberá aplicarse.

Así vemos, que fijada, con carácter general, la norma de los cincuenta años, el artículo 7.º que comentamos prevé a continuación un supuesto de excepción a aquella norma general y da entrada, en dicho supuesto, a la aplicación de las legislaciones internas. Dice, en efecto, el apartado 2 del citado artículo: "Sin embargo, en el caso de que uno o varios países de la Unión concedieran una duración superior a la prevista en el apartado 1, la duración será regulada por la ley del país donde la protección sea reclamada, pero no podrá exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra."

Vemos, pues, que la ley internacional da paso a la aplicación de la interna en el caso de que ésta conceda una duración superior. De lo que se desprende que si fuese inferior, o sea, si la ley internacional resultase menos protectora para el autor, prevalecería la ley internacional.

El citado supuesto de excepción a la norma internacional se da en el caso de Verdi, puesto que la legislación española—ya veremos después si también la italiana—concede una duración superior a la de la Convención de Berna. España es, asimismo, el país donde la protección es reclamada, pero como dicha protección no puede exceder de la concedida por la del país de origen de la obra—y excedería si aplicásemos la legislación española, que otorga más amplia duración que la italiana—, resulta que al caso de la ejecución en España de las obras de Verdi procede aplicar, por acatamiento a lo convenido internacionalmente en Bruselas, la legislación italiana.

Hemos asistido, por tanto, a una jugada de billar, más complicada que las ordinarias, en la que la bola del jugador—problema planteado—ha ido dando su-

cesivamente en otras tres bolas—ley internacional y dos legislaciones nacionales—, de las que la última de las tres—legislación italiana—es la norma aplicable.

Ahora bien, al ir a aplicar la legislación italiana surgió otro problema: el de si la prórroga de seis años por circunstancias de guerra podría tener efectos fuera de Italia. Pues como indicamos al principio de este trabajo, si bien la ley nacional italiana de 22 de abril de 1941 fijó la duración desde la muerte del autor en cincuenta años, un Decreto de 20 de julio de 1945 prorrogó por seis años más, por razón de las situaciones de guerra que aquejaron a Italia, dicho plazo. En esta prórroga se basaba la Sociedad italiana de autores al defender la extensión de los derechos de autor de Verdi hasta 1957. Sin embargo, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional fué contraria a tal pretensión, y la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, de conformidad con este criterio de la Asesoría, resolvió que no procedía tener en cuenta tal prórroga y que, por ello, de conformidad con la ley italiana de 1941, los derechos de autor de Verdi sólo podrían extenderse hasta 1952—cincuenta años después de su muerte—y no hasta 1957—a los cincuenta y seis años de aquélla—.

Las razones en que la Asesoría basó su dictamen, contrario a la aplicación del Decreto italiano que estableció la prórroga, fueron las siguientes:

Que el citado Decreto no modifica el plazo de duración señalado en cincuenta años por la ley de 1941, ley que continúa en todo su vigor, como norma general, sino que dicho Decreto se limita a conceder una prórroga de seis años para las obras ya publicadas y respecto de las cuales sus autores o personas con derecho a los rendimientos de esta propiedad no lo hayan podido hacer efectivo durante el

referido plazo en Italia, como consecuencia de la situación de guerra que afligió a esta nación. Por consiguiente, la prórroga concedida es circunstancial y se limita al ejercicio de derecho de autor en un tiempo y en un lugar determinados.

Que una norma fundada en circunstancias de fuerza mayor que no tuvieron lugar en nuestro país y que no dañaron ni lesionaron los derechos del autor italiano y su eficacia en España no debe ser aplicada en nuestra Patria.

Finalmente, que refuerza tal criterio el contenido de la propuesta aprobada por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores, reunida en Amsterdam el mes de junio de 1952, desde el momento en que recomendó la firma de acuerdos internacionales o de tratados bilaterales, en los que se acepte la aplicación recíproca de las medidas excepcionales que cada país pueda adoptar para la prórroga de los plazos señalados para derechos de autor; lo que equivale a decir que las leyes particulares dictadas en un país habrán de ser aceptadas de modo expreso por el otro país contratante, si se desea que surtan la debida eficacia en relación con la efectividad de las prórrogas fijadas para situaciones excepcionales, como la que afectó a Italia.

En resumen, el fallo denegatorio para la pretensión italiana se ha fundado en la falta de "sustancialidad" de la disposición interna invocada, y que se desprende al examinar detenidamente la causa, finalidad y verdadero alcance—esencia o naturaleza, en suma—de dicha disposición. Es decir, se ha aplicado al caso la legislación italiana, pero, al hacerlo, se ha sopesado el exacto rango de cada una de las disposiciones que procedía considerar.

EMILIO LÁZARO FLORES.